

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A
DEMANDADOS : ELIZABETH MARTIN PRADO
RADICACION : 2021-00226-00

Auto Interlocutorio No. 561

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que antes de proceder a librar mandamiento de pago, deberá corregirse la siguiente falencia de carácter formal:

I.- Debe la parte actora aclarar si la demanda que se pretende adelantar alude a la efectividad de una garantía real, bajo los términos establecidos en el artículo 468 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que en el hecho 8 de la demanda, se hace alusión a una hipoteca en primer grado a favor de la entidad acreedora, mas en las pretensiones de la demanda no obra solicitud de efectividad de aquella garantía real, aunado a que en el acápite de anexos se hace alusión a escrito de medidas previas o cautelares, el cual tampoco obra dentro del plenario.

Así las cosas, la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 íbidem.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el defecto anotado y se concede al demandante un término de cinco (5) días, para que los subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **153**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario